

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

2017 AUG 17 PM 5:07

RECORRIDO
COURT OF FIRST INSTANCE
BAYAMÓN CENTER
JULY 2017

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIAS COMPUESTA
POR AMBOS

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

Demandantes,

SOBRE:

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Demandados

RÉPLICA A “OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN”

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN la co-demandada Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”), por conducto de la representación legal que suscribe, y, sujeto a la reserva jurisdiccional consignada en sus pasadas comparecencias, respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

1. De entrada, es menester señalar que las maquinaciones y distracciones de los demandantes no pueden cambiar el hecho de que la *Demanda* de epígrafe no aduce hechos con particularidad conforme a los cuales este Honorable Tribunal esté en posición de dirimir que ostenta jurisdicción sobre el Living Trust.¹

2. Un examen de la *Demanda* de epígrafe permite constatar que en ésta los demandantes virtualmente no alegan ningún hecho relacionado al Living Trust. Entre otros particulares, nótese que los demandantes no alegan la localización del Living Trust ni la propiedad sujeta al mismo. Asimismo, los demandantes tampoco identifican los beneficiarios del Living Trust –con excepción del Sr. Adam Sinn (“señor Sinn”)–, qué derecho gobierna sus operaciones ni dónde se administra el mismo.

¹ El nombre correcto de la entidad compareciente es Gonemaroon Living Trust. Para propósitos de simplicidad y para efectos de esta réplica, se denominará “Living Trust” a la compareciente.

3. Así, los únicos presuntos hechos aducidos por los demandantes en su *Demanda*, con relación al Living Trust, son los siguientes: (1) que dicha entidad está organizada bajo las leyes del estado de Texas; (2) que el señor Sinn es su fiduciario; (3) que se beneficia del negocio de los demás codemandados de epígrafe; y (4) que el Living Trust es una ficción creada por el señor Sinn, de quien es un *alter ego*.² Sin embargo, ninguno de estos presuntos hechos establece la existencia de contactos mínimos suficientes para que este Honorable Tribunal ejerza su jurisdicción *in personam* sobre el Living Trust. De hecho, estas alegaciones no proveen ninguna información sobre las interacciones del Living Trust con Puerto Rico o sobre si la entidad en cuestión "reside" en esta jurisdicción. Por consiguiente, procede que este Honorable Tribunal desestime la Demanda de epígrafe según presentada en contra del Living Trust.

II. DISCUSIÓN

4. El análisis jurisdiccional bajo la doctrina de contactos mínimos necesariamente se enfoca en la conexión entre el demandado del que se trate y el foro que pretende ejercer su jurisdicción sobre éste. En palabras del Tribunal Supremo federal, "[a] court may assert general jurisdiction over foreign (sister-state or foreign country) corporations to hear any and all claims against them when their affiliations with the State are so 'continuous and systematic' as to render them essentially at home in the forum State." BNSF Ry. Co. v. Tyrrell, 137 S.Ct. 1549, 1558, 198 L.Ed.2d 36 (2017). Véase además, Shuler v. Shuler, 157 D.P.R. 707, 720 (2002) ("[P]ara que un tribunal esté facultado para ejercer su jurisdicción sobre la persona de un demandado no residente, no domiciliado, el debido proceso de ley requiere estrictamente que éste tenga o haya tenido 'contactos mínimos' con el foro que pretende ejercer tal autoridad. Ello requiere, además, que la causa de acción ante la consideración del tribunal surja o esté relacionada con tales contactos, de suerte que el ejercicio de su jurisdicción no infrinja las nociones tradicionales del trato justo y de justicia sustancial enraizadas en el ordenamiento y principios constitucionales. Es preciso que los contactos surjan del demandado hacia el foro, de manera que se haya forjado una relación recíproca entre el demandado, el foro y el litigio que está pendiente de resolución por el tribunal"). Así, no cabe duda que, en este caso, este Honorable Tribunal debe centrar su análisis en los contactos mínimos del Living Trust –no del señor Sinn– y en si se puede determinar que dicha entidad "reside" en Puerto Rico.

² Evidentemente, tanto el Living Trust como los demás codemandados disputan las alegaciones de los demandantes, incluyendo aquéllas relacionadas a que las diferentes entidades incluidas como demandadas son el *alter ego* del señor Sinn.

5. De otra parte, conforme a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, “[a]l plantearse la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, ya fuere en la contestación o como defensa afirmativa o mediante moción para desestimar, le corresponde al que alega la jurisdicción [esto es, a la parte demandante] probarla”. Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 D.P.R. 330, 337 (1987). De lo anterior, pues, se puede colegir que le corresponde a la parte demandante poner a este Honorable Tribunal en posición de constatar su jurisdicción sobre la parte demandada. Como mínimo, bien podría decirse que la parte demandante debe incluir en su alegación hechos específicos que permitan que este Honorable Tribunal dirima la compatibilidad de su jurisdicción con la doctrina de contactos mínimos. En este caso, sin embargo, la parte demandante no ha satisfecho las exigencias de dicho estándar. En ninguna de las veinte (20) páginas de su *Oposición* la parte demandante identifica hechos –tal y como debe hacerlo– que justifiquen que este Honorable Tribunal ejerza su jurisdicción sobre la persona del Living Trust. La *Demanda* de epígrafe, por tanto, debe ser desestimada, sin más.

6. De otra parte, el hecho de que el señor Sinn sea residente de Puerto Rico no provee ninguna información relevante respecto a los contactos mínimos del Living Trust con esta jurisdicción. En todo caso, las únicas acciones del señor Sinn relevantes a la determinación de la existencia de jurisdicción sobre el Living Trust son aquéllas llevadas a cabo a nombre dicha entidad. Empero, las acciones del señor Sinn a nombre de sus negocios o de las entidades que representa, e incluso a nombre propio, no son relevantes a la resolución de la *Moción de desestimación* que pende ante la consideración de este Honorable Foro, la cual versa exclusivamente sobre el Living Trust. En su *Demanda*, los demandantes no alegan ni aducen ningún hecho relacionado a alguna acción del señor Sinn en representación del Living Trust en Puerto Rico. En todo caso, la residencia del señor Sinn –en su carácter personal– no dice nada acerca de las interacciones del Living Trust con este foro, si es que existe alguna, lo cual se niega. Recuérdese que le compete a los demandantes probar la jurisdicción sobre el Living Trust.

7. Debido a la patente ausencia de alegaciones fácticas que permitan dirimir la existencia de contactos mínimos, los demandantes, en su *Oposición*, intentan vanamente subsanar las deficiencias de su *Demanda*. Así, éstos incluyen toda una serie de alegaciones relacionadas a los presuntos contactos mínimos del Living Trust con nuestra jurisdicción. Este Honorable Tribunal, sin embargo, no debe obviar que las alegaciones incluidas en la *Oposición*

no tienen el efecto de suplementar las alegaciones operativas incluidas en la *Demanda* lo cual requiere la autorización de este Honorable Tribunal.

8. De igual forma, las alegaciones respecto a que el Living Trust es una ficción y, en consecuencia, el *alter ego* del señor Sinn tampoco son suficientes para establecer que existe jurisdicción sobre el Living Trust. Las alegaciones relacionadas con el asunto del *alter ego*, de hecho, militan a favor de la ausencia de jurisdicción sobre el Living Trust. En esencia, las alegaciones de los demandantes en torno a la cuestión del *alter ego* permiten constatar que, en efecto, el Living Trust no efectuó ningún acto o acción separada del señor Sinn en Puerto Rico, confirmando, así, la ausencia de jurisdicción sobre dicha entidad.

9. Asimismo, las alegaciones infundadas respecto a que el Living Trust se beneficia de los negocios de los demás codemandados no proveen ninguna información sobre dicha entidad y sus interacciones con este foro. Los demandantes no han provisto ninguna información ni han aducido ningún hecho relacionado a cómo presuntamente se beneficia el Living Trust de los codemandados en función del cual fuera dable inferir que el Living Trust lleva acabo alguna actividad en Puerto Rico. Conviene no perder de vista que el "beneficio" al que aluden los demandantes, por ejemplo, bien podría provenir de negocios realizados fuera de Puerto Rico, cuyo capital pudiera depositarse y administrarse fuera de esta jurisdicción. Simple y sencillamente, en la *Demanda* de epígrafe, no hay ninguna alegación que le permita a este Honorable Tribunal concluir lo contrario y, en consecuencia, no hay nada para sustentar el ejercicio jurisdiccional sobre la persona del Living Trust.

10. Contrario a las contenciones de los demandantes, el estándar establecido por el Tribunal Supremo federal para determinar el domicilio de un fideicomiso para propósitos de diversidad es irrelevante para la determinación de si existen contactos mínimos que hagan compatible el ejercicio de jurisdicción *in personam* con las garantías y las exigencias del debido proceso de ley. *Cf. Oposición*, en la pág. 7. Asimismo, la denegatoria de la *Solicitud de paralización de los procedimientos* ("*Solicitud de paralización*") presentada por la parte demandada no atendió el asunto atinente a la insuficiencia de las alegaciones jurisdiccionales de la *Demanda* de epígrafe. La referida *Solicitud de paralización* únicamente versó sobre la existencia de un caso paralelo involucrando a las mismas partes en un foro distinto. Así, la denegatoria de dicha *Solicitud de paralización* no tiene el efecto de impedir que el Living Trust

levante la defensa jurisdiccional que nos concierna ni que presente la moción de desestimación que nos atañe. Ante todo, es incuestionable que las escuetas alegaciones de la *Demanda*, en lo que al Living Trust respecta, son insuficientes para estimar que este Honorable Tribunal ostenta jurisdicción *in personam* sobre dicha entidad.

11. En fin, la realidad es que los demandantes no han alegado ningún hecho en su *Demanda* que pudiera indicar, aun indirectamente, que el Living Trust tiene contactos mínimos suficientes con Puerto Rico en función de los cuales pudiera justificarse el ejercicio de jurisdicción sobre dicha entidad por parte de este Honorable Tribunal. El Living Trust no es una entidad organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni tampoco está autorizado a hacer negocios en esta jurisdicción. Los demandantes tampoco han identificado en dónde el Living Trust administra sus bienes o posee propiedad. De otra parte, la *Demanda* ni siquiera incluye alegaciones respecto a qué negocios o acciones llevó a cabo el Living Trust en esta jurisdicción. En consecuencia, es evidente que los demandantes han incumplido su carga de poner a este Honorable Tribunal en posición de constatar su jurisdicción *in personam* sobre el Living Trust. Procede, por tanto, la desestimación de la *Demanda* de epígrafe respecto a dicha parte.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, el Gonemaroon Living Trust respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las razones precedentes, deniegue la *Oposición a moción de desestimación* presentada por los demandantes y, en cambio, declare con lugar la *Moción de desestimación* que pende ante su consideración.

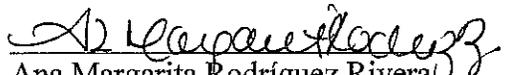
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

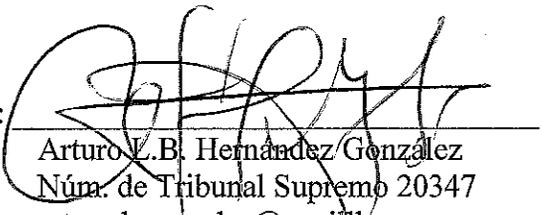
En San Juan para Bayamón, Puerto Rico a 17 de agosto de 2017.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por: 
Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por: 
Arturo L.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com